En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Cobro de pesos e indem." (Expte. N° 339 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10233 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. El 18/06/25 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 19/06/25 (ID 1956060) por la parte actora, recurso concedido a en fecha 26/06/25, Expresó agravios la recurrente el 03/07/25 (ID 1972667).

II.- La sentencia. En la sentencia de grado, el Sr. Juez destaca que la incomparecencia de la accionada, provoca que se tengan por reconocidos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario.

En virtud de tal reconocimiento, la ausencia total de prueba adversa, y la prueba producida por la actora, especialmente la documental agregada al inicio y las declaraciones testimoniales, tuvo por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y que hacen al fundamento del reclamo, haciendo lugar al reclamo de la actora, con excepción del referido al trabajo en horas suplementarias.

Analizando lo atinente a las horas laboradas fuera de la jornada legal, con los testimonios aportados, considera que la accionante, no ha logrado acreditar tal extremo.

Cita antecedentes jurisprudenciales de este cuerpo, destacando que no se ha probado específicamente la realización de las horas invocadas, y por ello desestima ese rubro.

En atención a ello, reconoce a favor de la actora los conceptos de: Salarios adeudados (enero, febrero, marzo y abril de 2024); Diferencias salariales; Días trabajados mayo/24; Indemnización por antigüedad (8 periodos); Preaviso (2 periodos); SAC s/ preaviso; Integración del mes de despido; SAC s/ Integración mes despido; SAC Proporcional; Vacaciones no gozadas; SAC s/ Vacaciones no gozadas; el agravamiento contemplado en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, la indemnización prevista por el art. 80 de LCT, y desestima la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT

Por todo lo expuesto, dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a <Persona 2>, a abonar a la actora <Persona 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de pesos que liquide el perito Contador <Persona 3> en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses de acuerdo a lo expresado en los considerandos.

Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Los agravios de la parte actora. El único agravio de la parte actora se orienta a cuestionar la desestimación del rubro horas extraordinarias.

Se agravia la apelante en lo resuelto por el *a-quo* en cuanto considera arbitraria la valoración que el magistrado efectuó de las declaraciones testimoniales, pues entiende que a través de ellas quedó debidamente

acreditado que, desde el inicio de la relación laboral la actora trabajaba una jornada completa los siete días de la semana.

Señala que en el escrito de demanda, manifestó que desde el inicio del vínculo laboral, el 16/12/2016, la demandada jamás le abonó a la actora las horas extras al 100% correspondientes a las jornadas trabajadas los días sábados de 17hs a 21hs, ni las correspondientes a los días domingos, de 09hs a 13hs y de 17hs a 21hs.

Indica que en la audiencia, la testigo <Persona 4>: manifestó haber trabajado en el local aledaño al de la actora desde mucho tiempo antes de que la Sra. <Persona 1> comenzara a trabajar. Afirmó que la actora habría trabajado para la demandada entre 7 y 8 años, que cada vez que iniciaba su jornada, la actora ya se encontraba trabajando, y que, al finalizarla, esta continuaba en sus labores. Indicó también que la veía trabajar de lunes a sábado, en ambos turnos (mañana y tarde), por cuanto ella realizaba la misma jornada laboral.

Que el testigo <Persona 5>: quien conocía a la actora por trabajar para una empresa encargada del mantenimiento del postnet del local de la demandada, manifestó ver trabajar a la actora en el local de la demandada desde el año 2019, fecha en que él comenzó a trabajar para su empleador, observándola desarrollar sus laborales de lunes a sábado, en ambos turnos (mañana y tarde).

Que <Persona 6>: quien conocía a la actora por ser ella la dueña de uno de los locales linderos al de la demandada, expresó que recordaba ver trabajar a la actora todos los días de la semana, de lunes a domingo, desde las 09 a las 13 hs y desde las 17 a las 21hs.

Que <Persona 7>: manifestó conocer a la actora por trabajar también en la zona céntrica de nuestra ciudad. Que esta testigo declaró haberla visto trabajar todos los días de la semana, incluyendo sábados, domingos e incluso feriados. Asimismo, que la testigo hizo hincapié en que ella salía de trabajar

entre las 20 y las 20:30 hs y que siempre observaba que la actora continuaba trabajando en el local de la demandada.

Concluye que de las declaraciones testimoniales efectuadas por los cuatro testigos, quedó acreditado que la actora trabajaba en el local de la demanda, de lunes a domingo realizando una jornada laboral desde las 09hs a las 13 hs y desde las 17hs a las 21hs, incluyendo feriados y días festivos.

Afirma que pese a ello, en su decisorio el magistrado, de forma totalmente arbitraria, decidió desconsiderar lo declarado por los cuatro testigos, alegando que con sus declaraciones estos no habían probado específicamente la realización de las horas extras realizadas por la actora.

Sostiene que los cuatro testigos coincidieron en haber visto a la actora trabajar durante los fines de semana, tanto por la mañana como por la tarde, cuestionando por qué se desestima su testimonio y, con ello, se rechaza el reconocimiento del rubro reclamado.

Expresa que la ponderación de la prueba testimonial es incorrecta y arbitraria, por cuanto todos los testigos que declararan en la causa fueron coincidentes con la jornada laboral desarrollada por la actora.

Afirma que lo resuelto vulnera los derechos de la trabajadora, impidiéndole percibir las horas trabajadas los sábados y domingos durante toda la extensión de la relación laboral, beneficiando con ello el desleal accionar de la demandada.

IV.- El tratamiento de los agravios

IV.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

IV.2.- La arbitrariedad en la valoración de la prueba. Respecto a la valoración de la prueba, cabe destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: ”M, A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley“, Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar porqué la misma resulta arbitraria. Pues los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en el caso de marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo.

Así se ha sostenido: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Es que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis" (Sentencia del 21 de diciembre de 2009, N° Interno 45-C-09, Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Id SAIJ: FA09150315).

La arbitrariedad en la valoración de la prueba consiste en el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que gobiernan la apreciación de la prueba, ese vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí.

La quejosa no ha demostrado la existencia de tal error, vicio grave o incoherencia, pues de los fundamentos esbozados por el apelante ninguno goza de fuerza convictica en ese sentido, correspondiendo dar prevalencia a

la valoración de la prueba efectuada por el a quo, por ello este aspecto del agravio será rechazado.

IV.3. La prueba del trabajo en horas extraordinarias.

La recurrente se agravia por considerar que las declaraciones testimoniales, demuestran el trabajo en horas extraordinarias desde el inicio de la relación laboral.

En la demanda reclama el pago de horas extras al 100% correspondientes a las jornadas trabajadas por la actora, los días sábados de 17hs a 21hs, y los días domingos, de 09hs a 13hs y de 17hs a 21hs. Afirma que la actora trabajaba de lunes a lunes, jornada completa los siete días de la semana, sin francos.

Recordemos que en autos la parte demandada no compareció a estar a derecho, decretándose su rebeldía en fecha 29/08/2024, presentándose en autos con posterioridad y cesando rebeldía declarada.

De manera liminar y muy general he de aclarar que, la presunción que genera la rebeldía de una de las partes no es absoluta, recae sobre hechos concretos y verosímiles y admite prueba en contrario, y en el proceso laboral regula una materia en la cual las aristas informantes del instituto intensifican los efectos de la incomparecencia en el proceso.

En sentido concordante el artículo 54 de la Ley XIV N°1, dispone: “si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47, no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor”.

El estado de rebeldía y la falta de contestación de la demanda poseen efectos gravitantes en el proceso en favor de la actora, sin embargo la presunción que genera la rebeldía no es absoluta y la sentencia debe dictarse en base al mérito de la causa.

Por ello la rebeldía no impone al Juez una decisión favorable a las pretensiones del actor, sino que lo autoriza a acceder a ellas si fueran justas y estuvieran acreditadas en forma.

Ahora bien, la no presentación oportuna de la demandada en el proceso impone que se le tengan por reconocidos los documentos que se le atribuyen y por recibidas las cartas documentos y/o telegramas, estando facultado el juzgador para estimar su silencio como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos aseverados en la demanda (conf. SCBA, DJBA, 116, pág. 160; 117, pág. 22).

Al respecto, explican PALACIO y ALVARADO VELLOSO que si bien la falta de contestación de la demanda no conduce a que necesariamente se dicte una sentencia condenatoria, el silencio de la accionada debidamente notificada que no se opone a la pretensión, además de permitir que se tenga por ciertos los hechos pertinentes y lícitos que no se vean desvirtuados por la constancias fehacientes aportadas al proceso, conduce a que el juzgador limite la valoración de los elementos de la causa a los aspectos que atienden a la existencia del derecho reclamado, sin ponderarlos con el rigor que es menester en casos en que se introducen defensas tendientes a desvirtuar circunstancias eximentes, pues tampoco debe adoptarse una actitud como de simpatía hacia el ausente. (PALACIO Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Tomo 7 Ed. Rubinzal Culzoni Buenos Aires 1997, 440).

El art. 61 del Código Procesal, -de aplicación al caso por remisión del art. 49 de la Ley Nª XIV Nª 1-, determina expresamente que la declaración de rebeldía no altera la secuela regular del proceso, pero contempla la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo tal declaración. Empero, el alcance del reconocimiento ficto que implica la

incontestación de la demanda debe ser apreciado en función de todos los demás elementos obrantes en el proceso conforme la directiva que contiene el art. 360 inc 1° del ritual.

Ello es así pues tal como exponen COLOMBO y KIPER la sentencia siempre debe ser justa y fundarse en las constancias de autos, de modo que la condena del incompareciente no resulta automática ni ineludible, pues la inactividad de una de las partes no puede ser causa suficiente para que se atribuyan a la otra derechos que no tiene. (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: anotado y comentado. Tomo I. 2a. ed. La Ley. Buenos Aires. 2006. Pág. 466).

La apelante endilga al Sr. Juez de grado arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial. Sin embargo, de las constancias de autos surge que la valoración hecha por el A quo se adecua a las reglas de la sana crítica que impone nuestro ordenamiento adjetivo y el resultado al que arriba resulta congruente con las constancias del expediente

Analizando la producción probatoria de autos, surge que la reclamante no ha cumplimentado su obligación de probar de modo terminante la realización de las "horas extras" conforme afirma en su demanda, teniendo en cuenta que el A quo ha dicho al sentenciar que los testimonios obrantes en autos ***"Analizando lo atinente a las horas laboradas fuera de la jornada legal, con los testimonios aportados no ha logrado la accionante acreditar tal extremo.... Por consiguiente, siendo que no se ha probado específicamente la realización de las horas invocadas, corresponde desestimar este rubro.";*** por lo tanto, estando a exclusivo cargo de la actora, la demostración clara y terminante de su afirmación y ante la normativa del art. 381 del CPCC, no corresponde tener por acreditado, que haya trabajado en un horario que excede el normal de labor.

Así pues, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, los testigos no dan ninguna precisión respecto las horas supuestamente laboradas por la actora sábados por la tarde y domingos, en exceso de la jornada legal.

Bajo este orden argumental se pude precisar que la testigo Salanoue, refiere de manera general que la actora trabajaba de lunes a sábado en ambos turnos, no menciona los días domingos, ni detalla los horarios de ingreso y egreso, que permita acreditar una prestación de servicios que exceda las 48 horas semanales.

El testigo <Persona 5>, indica que la actora laboraba de lunes a sábado, que a veces pasaba entre las 9 y las 10 de la mañana, y otras veces a última hora de la tarde, sin dar mayor precisión sobre la jornada laboral, ni mencionar los domingos.

La testigo <Persona 6>, expresa que la actora trabajaba todos los días de la semana, de 9 a 13 y de 17 a 21 hs, pero nunca expresa "de lunes a domingo", como afirma la quejosa en su agravio, y en realidad no aclara si se refiere a semana hábil laboral, o corrida.

Finalmente la testigo <Persona 7>, dice haber visto a la actora trabajar prácticamente todos los días de la semana, domingos y feriados, y que salía de trabajar entre las 20 y 20.30 y veía el local abierto, sin dar ninguna precisión sobre la jornada de trabajo que habría cumplido la actora.

De los testimonios colectados surge con nitidez que en ningún momento se ha brindado suficiente precisión sobre la jornada laboral de la actora, que permita tener por acreditado las prestaciones excepcionales y en exceso de la jornada normal. Por lo tanto, tal como sostiene el judicante de grado, su realización no es posible ser acreditada mediante los testimonios colectados.

En síntesis, las declaraciones testimoniales rendidas en autos carecen de eficacia probatoria para acreditar que la actora haya cumplido tareas en

tiempo suplementario en el modo y extensión señalado en el escrito de demanda.

En este orden, como lo ha resuelto el Juez de grado, corresponde rechazar las horas extras reclamadas, en tanto la prueba testimonial producida no es suficientemente convictiva con respecto a la efectiva realización de las horas extras por parte de la actora.

En este sentido, se ha dicho que resulta improcedente el reclamo que realizó una trabajadora por horas laboradas en exceso de la jornada legal, puesto que de la prueba testimonial aportada no surgen elementos convictivos que acrediten las horas extras, y a pesar de que la prueba de este hecho no requiere de mayor intensidad que la que corresponde a cualquier otro, lo cierto es que deben aportarse elementos que logren avalarlo conforme lo normado en el art. 377 del CPCCN.(CNATrab. , 30/9/2013, Sosa, Marisa Alejandra c/ Casino Buenos Aires S.A. y Otro s/ Despido, Id SAIJ: SUE0020134).

Asimismo se señaló que es improcedente la pretensión por horas extras, ya que no existe elemento que acredite que la actora haya superado el máximo diario o semanal que establece la ley 11.544, dado que para acreditar tal extremo, no basta con saber a qué hora ingresaba el trabajador y a qué hora se iba, sino que es menester que éste demuestre acabadamente el tiempo en el que realmente estuvo a disposición del empleador. (CNATrab., 27/6/2008, Maldonado Carlos Alejandro c/ ASPIL SA y otro s/ despido, SAIJ: SUE0019633).

En concordancia con este criterio se indicó especto de la prueba del cumplimiento de labores en horario extraordinario, no existe norma legal alguna que establezca que su valoración deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que la necesaria para administrar cualquier otro hecho litigioso;

lo que implica concluir que el horario de trabajo puede ser probado por cualquiera de los medios de prueba expresa o implícitamente admitidos por la ley orgánica, y la valoración de tales elementos debe ser realizada conforme los principios de la sana crítica, como dispone el art. 386 del CPCC. (CNATrab., Sala 9, 6/03/20, Jiménez Alabiso, Lorena Yanina c/ Electrotel S.A. s/ despido, SAIJ: SUE0024003. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, Agüero, Victor Daniel c. Empaher S.R.L., 11/06/2010, TR LALEY AR/JUR/38112/2010)

Y también se ha dicho que la prueba de la realización de horas extras es a cargo del peticionante, cuya demostración debe ser contundente de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad, en razón de tratarse de prestaciones excepcionales y ajenas al desenvolvimiento normal del contrato individual de trabajo. Sobre la base de lo expuesto, para su procedencia, se requiere una clara demostración de su efectivo cumplimiento en torno a la cantidad como a la época en que se cumplieron, máxime si el reclamo se efectuó recién al finalizar la relación de trabajo. (CNATrab., 28/9/2007, Martinez Nancy Marina c/ CTI PCS SA s/ despido., Id SAIJ: SUE0015116)

Por las consideraciones expuestas, entiendo que el agravio debe ser desestimado.

V.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

VI.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro,

10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

VII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada <Persona 8> en el 25%; de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "IV.1" **(Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones)**, en el Punto "IV.2" **(La arbitrariedad en la valoración de la prueba)**, en el Punto "IV.3" **(La prueba del trabajo en horas extraordinarias)**, en el Punto "V" **(Conclusión)**, en el Punto "VI" (**La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "VII" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto

dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la letrada <Persona 8> en el 25%; de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. Vanesa Liliana Peruzotti en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la letrada <Persona 8> en el 25%; de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL